

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho de Junio de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-0176

Auto interlocutorio N° 0170

Llega al despacho el conflicto negativo de competencia, formulado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, respecto al conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor Carlos Enrique Valencia Orozco en contra de los señores Derlin Grisela Osorio y Yuli Alejandra Aviles Ramírez.

Mediante reparto del 28 de febrero de 2022 le correspondió la presente demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal, el cual mediante auto del 14 de marzo del año en curso, rechazó la demanda señalando que el conocimiento le corresponde al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita restitución, se ubica calle 61 No. 42-47 del barrio Villa Hermosa; por tal motivo remitió el presente proceso a los juzgados en mención.

En conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, mediante auto del 4 de mayo de 2022 provocó el conflicto negativo de conocimiento señalando que en el caso planteado, al revisar el contrato de arrendamiento, se tiene que las partes acordaron un canon mensual de \$3.500.000, el cual e acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° del art. 26 C. General del Proceso, arroja la suma de \$42.000.000; circunstancia que los llevó a concluir que el presente asunto, consiste en un proceso menor cuantía, el cual es de competencia exclusiva de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

### **Consideraciones**

Corresponde a este Despacho resolver sobre la controversia suscitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 139 del C. General del Proceso, por haberse planteado conflicto entre dos Juzgados de este circuito y de igual categoría.

Al respecto, se tiene que la competencia es la atribución legal otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; de manera que sólo en el legislador está la facultad de establecer las reglas de competencia. En síntesis es la distribución legal de la jurisdicción, entendida esta última como la facultad estatal de decir el derecho y resolver los conflictos.

Ahora, entrando al estudio del caso en concreto, tenemos que el art. 25 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*

Y a su vez el artículo 26 *ibídem* reza *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de*

*la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Pues bien, de acuerdo a los preceptos normativos señalados tenemos que, si el canon de arrendamiento en este caso en particular asciende a la suma de \$3.500.000, por el termino pactado inicialmente que fue de un año, tenemos que la cuantía suma \$42.000.000, cifra que nos enmarca el proceso en uno de menor cuantía

De acuerdo con los preceptos normativos señalados este despacho, concluye que le asiste razón al Juzgado de Pequeñas Causas, puesto que al ser un proceso de menor cuantía de acuerdo a las reglas supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes. Tal y como lo advirtió el demandante escuetamente en la demanda al señalar en el acápite de cuantía *"Por el valor original del contrato, la cuantía de la pretensión es superior a 20 millones a fecha"*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad Medellín y el Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, declarando que quien debe conocer del proceso referido en la motivación es el primero de los mencionados.

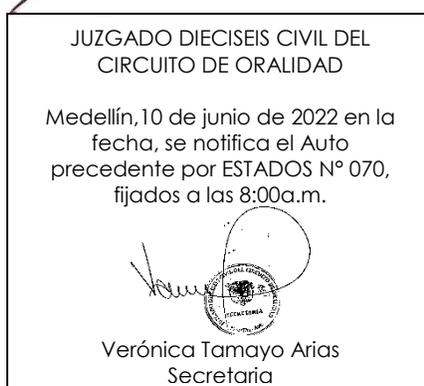
**Segundo.** Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, acompañando copia de la presente providencia.

**Tercero.** Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Diecisiete Civil Municipal de Oralidad Medellín, para que atienda la debida tramitación de esta causa.

**Notifíquese,**

vta

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6262c6028676b6df7cd930052e83e05f5c730911fb27194554c584086979538**

Documento generado en 09/06/2022 06:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>